

II

ECUMENISMO PASTORAL

DERECHO CANONICO Y ECUMENISMO*

GERARD FRANSEN

*Decano de la Facultad de Derecho Canónico
Universidad Católica de Lovaina*

Confesamos que este título puede parecer un poco osado, incluso irónico. ¿No es acaso el juridismo de la iglesia romana la causa de todos los males que padecemos, el principal escollo para la unión, que todo comenzó por la falta de un canonista —el Cardenal Humberto— que colocó sobre el altar de Santa Sofía la bula de excomunión cuya firma había caducado?... Por añadidura, el período en que la iglesia estuvo en “poder de los canonistas” fue decisivo para el afianzamiento del poder pontificio y que, a pesar de los esfuerzos de los papas, suplantó la teología implantando un predominio de lo jurídico

* Conferencia dictada por su autor en el Centro Ecuménico Juan XXIII de la Universidad Pontificia de Salamanca.

sobre toda otra consideración, predominio siempre rígido y grande.

Estoy dispuesto a admitir estos hechos, liberándome de explicarlos, a condición de que se admitan otros hechos. Ante todo, que en pleno siglo XII, después de la separación, se distingue entre el papa obrando como patriarca del papa obrando como papa. Esto ocurre en dos canonistas franceses: el autor de la *Summa Coloniensis* (Bertrand de Metz) y el de la *Summa Parisiensis*. Dicen estos autores que el papa nombra a los obispos en su patriarcado. Pero no fuera. Pero en contrapartida, no se puede dimitir a un obispo sin recurso al papa. Bastante más cerca de nosotros está el canon que dice "Baptismate constituitur homo persona in ecclesia", que ha hecho admitir finalmente a los teólogos que toda persona bautizada, sea cismática o hereje, o excomulgado, es miembro de la Iglesia.

Pero volvamos sobre otros problemas que los teólogos creen haber resuelto para siempre, y que parecen "congelados" ante una teología oriental más elástica y más fluida. ¿No es el derecho canónico el que nos advierte que, por concesión especial, ciertos sacerdotes han ordenado a otros sacerdotes?... Y fue una ley de Pío XII la que concedió a los párrocos el poder confirmar en caso de peligro de muerte. La práctica de la Iglesia no sigue siempre las teorías de los teólogos. La práctica misma de la Iglesia es un "lugar teológico". Esto es hoy tan verdad como antes.

Brevemente, no puedo defender como culpable al derecho canónico en sí mismo, ni, en general, a los canonistas. Es sin duda oportuno que todos, tanto los romanos como los demás, reconozcan sus errores. Es además un primer paso indispensable. Es un acto de humildad necesaria. Pero esto no basta. Nuestros hermanos se nos acercarán más y nos comprenderán mejor, si podemos indicarles las razones de nuestra conducta, el reverso de nuestros errores. Por otra parte, es bueno también que nosotros los latinos, echando una mirada a nuestro pasado, nos demos cuenta de lo que fue esta "unión", esta unidad que buscamos.

Veo, pues, un doble papel del derecho canónico:

1. Exponer neta y técnicamente el proceso de desunión, y decir lo que era la unión antigua que se trata de volver a encontrar.

2. Después de siglos de inmovilismo teológico y canónico, encontrar en la herencia latina valores tradicionales, hoy día abandonados, que nos acercan a los hermanos no unidos y así exponer a los orientales y a los reformados el verdadero sentido de ciertas palabras y de ciertas instituciones, después de haberlas redescubierto nosotros mismos.

Y esta será la obra del estudio del derecho canónico medieval, tan calumniado, y que parece hoy día quererse pasar por alto dando un salto en los siglos, volviendo a la iglesia primitiva, como lo hicieron los reformistas, igual los pseudo-isidorianos que los protagonistas de la reforma gregoriana y más tarde los de la reforma propiamente dicha. Este retorno, por necesario que sea, debe hacerse teniendo cuenta del período intermedio. En la Iglesia no hay ruptura, sino redescubrimiento en la continuidad, y la adaptación a las circunstancias concretas, teniendo en cuenta que la Iglesia es la transmisión en el tiempo y en el espacio del único mensaje, expuesto en un lenguaje actual y dando respuesta a los problemas actuales.

I. EL PROCESO DE DESUNION

Las iglesias apostólicas aparecen fraternalmente unidas entre sí e intercambiándose cartas y decisiones conciliares. Como la fe, la disciplina viene de oriente. Los concilios son más que asambleas legislativas, expresan la fe, legiferan, juzgan, ofrecen el Santo Sacrificio. Es la asamblea de estos concilios quien se encarga de las iglesias locales. El derecho canónico conserva la estructura de este estado de cosas: cánones dogmáticos, cánones disciplinarios, cartas sinodales, escritos de Padres de la Iglesia constituyen el fondo de los "Libros canónicos" de la Iglesia de oriente como de la de Occidente. Esta última recoge además las cartas de los papas que no encuentran sitio en las colecciones orientales, salvo cuando se encuentran en las colecciones de los concilios ecuménicos. Si en el siglo V (e incluso más tarde) se traducen al latín los cánones conciliares orientales para integrarlos al derecho latino, no se encontrará en el derecho oriental más que cánones africanos. Más todavía; si el papado, respondiendo por medio de epístolas decretales a las cuestiones de los obispos, imponiendo con ello una cierta unidad en occidente, este papel fue cum-

plido en Oriente por el Emperador. Como quiera que sea, este primer período del derecho, que podemos llamar la era de los concilios, nos produce la impresión de unas iglesias llenas de vitalidad, comulgando entre sí por medio de cartas sinodales, elaborando en sus concilios una legislación adaptada a cada región (concilios orientales, africanos, galos, españoles) e inspirándose muchas veces en las experiencias de las demás iglesias. Recordémoslo, los concilios orientales serán traducidos muy pronto y ocuparán un puesto de honor en la tradición canónica de Occidente. Además de la Hispania, los encontramos en la Colección de Dionisio el Exiguo, en la de Martín de Braga, en los *Statuta Ecclesiae Antiqua*. Su influencia se deja sentir todavía en el Código actual, a través de Reginón de Prüm, Burcardo de Werms, Ivo de Chartres y Graciano.

La primera ruptura del equilibrio será la de Carlomagno y de la época que le sigue. El "Filioque", inserción realizada a pesar de la intervención romana, en un símbolo de fe, la proclamación del Imperio, el envío por el papa Adriano (a petición del emperador) de la colección romana que se llama la Dionisio-Adriana, que constituirá el telón de fondo del derecho occidental hasta el s. XII, y sobre todo, más tarde el florecimiento que conocieron las falsas decretales pseudo-Isidorianas representan una tradición puramente latina, sin grandes contactos con el Oriente, cuyos últimos concilios ecuménicos se traducirán no obstante en Occidente.

Una segunda ruptura, que se convertirá en definitiva a pesar del Concilio de Lyon y de Florencia, es la que se opera durante la reforma gregoriana. Pero esta reforma, si se explica bien, no reviste dificultad para los orientales con la condición de que se muestre que este refuerzo de la autoridad pontificia era necesaria para la vida de la Iglesia y que se trataba ante todo de una reacción contra la inmoralidad de los clérigos y de la intromisión de los laicos. Notemos, además, que salvo el IV Concilio de Letrán, los concilios *ecuménicos* medievales no llevan este título de *ecuménicos*. Son concilios "generales" que se ocupan de la reforma de la Iglesia latina. El IV Concilio, que vino después de varias cruzadas (otro episodio clave en la ruptura de la unidad) reunirá algunos padres orientales y será muy prudente en la organización de la disciplina.

La ruptura, tal vez la más grande desde el punto de vista eclesiológico, es la que siguió al gran Cisma. Mi Colega de

Toulouse, Paul Ourliac, ha explicado esto en dos publicaciones recientes. Distingue una reacción fundamental en eclesiología que continuará en la polémica antiprottestante. La Iglesia que hasta entonces es concebida como una asamblea de personas morales, como una comunión de Iglesias cuya unidad es asegurada por Cristo y su Vicario (unidad que representa la de toda la cristiandad) es concebida ahora ante todo como reunión, no de iglesias, sino de fieles. La unidad puesta en peligro por el gran Cisma, recuperada después de dificultades y peripecias de la crisis conciliar, se impondrá como una liberación. El episodio del Concilio de Florencia no tendrá éxito, y el ejercicio del poder del papa, en una iglesia reducida al patriarcado de Occidente hará que, en la unión personal del Soberano Pontífice y del patriarca de Occidente, se atribuya al "papa" simplemente sin más lo que pertenece ya al uno ya al otro. Una de las metas más urgentes del derecho canónico y de la eclesiología será el distinguir (no separar) estas dos competencias, como separamos hoy día la del obispo de Roma en su diócesis y la del Soberano Pontífice. Hay una distancia enorme entre la eclesiología del Panormitano (que acaba de estudiar lealmente nuestro buen amigo protestante Knut Nörr) y la del cardenal Torquemada o de Felinus Sandaeus.

Será necesario examinar el papel jugado en esta evolución por el derecho de las órdenes religiosas, particularmente de los mendicantes y nuevas órdenes. Las antiguas órdenes estaban unidas por la práctica de una misma regla, por los lazos de la fraternidad, que se expresan en los capítulos generales, pero sin que un superior general ejerza su poder sobre una entidad única que no existe. El voto de estabilidad fijaba al monje en una abadía, cuyas relaciones con el obispo local están especificadas. Las nuevas órdenes son supradiocesanas. Hacen profesión no en un monasterio, sino en una orden; el lazo jerárquico es inmediato; el obispo desaparece, incluso cuando se trata de órdenes consagradas al ministerio clerical. El poder del superior general se extiende por grados hasta el último súbdito. Pasamos del Medievo corporativo al renacimiento, en que triunfa la persona y el absolutismo.

Esta ruptura en la eclesiología se continuará en los comentarios de los canonistas post-tridentinos, más sistemáticos, y según el espíritu del tiempo, más individualistas. No olvidemos entretanto subrayar cuán moderado fue el Concilio de Trento con respecto a los orientales y a los protestantes. Pero es pre-

ciso constatar que la Iglesia, al perder el contrapeso de los pueblos germánicos, se convierte casi exclusivamente en latina. Al mismo tiempo, el gobierno se concentra en las Congregaciones y en el Tribunal de la Rota, los cardenales cobran una importancia capital, y la curia romana interviene más y más en los asuntos de las diócesis. Intervención necesaria por otra parte, ya que permite la organización de la contrarreforma y los comienzos de la era misionera.

Entretanto, se produce una última ruptura, quizá todavía mayor: la de la Revolución Francesa que desemboca en el Concilio Vaticano I. Aquí se registra la desaparición del último contrapeso al poder centralizador, que era el poder secular, que temperaba con frecuencia, adaptándolas, las pretensiones de la curia romana. No había más que mal en el galicanismo y josefinismo. Su desaparición permite al poder pontificio alcanzar su apogeo, sobre todo después del Concilio Vaticano I. El Código de Derecho canónico y más cerca de nosotros, la codificación del derecho oriental son la expresión concreta de este fenómeno en el terreno del derecho. Este, sin embargo, quedaba abierto a una gran cantidad de posibilidades, permitiendo una adaptación casi sin límites (un amigo me decía: No hay derecho de religiosos, sino derechos de órdenes religiosas y de congregaciones), pero se produjo con el Código lo mismo que cuando un niño recibe un nuevo juguete, que se desentiende de un montón de ellos, en posesión de una regla simple y con la ventaja de aplicarla de modo viviente, con frecuencia se la ha matizado de un modo brutal. Si el derecho canónico actual es mal observado, si parece inadaptado, es por culpa de los que lo enseñamos y de los que lo aplican mal. Y el Concilio no cambiará nada. Mientras el canonista no esté al servicio de la práctica y del pueblo de Dios, mientras haga entrar a la fuerza la vida en los cuadros abstractos, y mientras no adapte estos a aquella, pondrá en peligro, por su culpa, la verdadera y romana concepción del derecho. Este es una ayuda para los hombres y no un "onus" insoportable. No ayudará el derecho al ecumenismo por el hecho de cambiar algunas disposiciones, sino cuando los canonistas aprendan a respetar a los hombres y a respetar el espíritu profundo del derecho canónico.

II. Este espíritu —y paso a mi segunda parte— si es conservador y tradicionalista, sin embargo, ha evolucionado y no

siempre en el buen sentido. En la conferencia de mañana daré algunos ejemplos. Pero un estudio serio del derecho medieval, del derecho en el momento preciso en que se separa de una teología que no estaba todavía encerrada en los sistemas, un estudio histórico serio como digo, permitirá dos cosas al canonista:

1) Mostrar a los latinos, que una tal posición que parecía a los latinos *tradicional* es en realidad bien reciente, y que existe otra tradición más flexible y más comprensiva.

2) Mostrar a los orientales que la imagen que ellos se forman de ciertas realidades "latinas" es demasiado esquemática y traiciona a la realidad.

A los latinos yo diría esto: Vuestro derecho, tal como se presenta, debe mucho al Oriente, pero se ha elaborado en gran parte a espaldas de este. Se ha formulado en un lenguaje jurídico que nos viene de Roma y en un lenguaje teológico que nos viene en gran parte de Aristóteles. Es difícil de aplicar tal cual, como codificación, como cuerpo de reglas formando un todo, a una mentalidad anglosajona del *Common Law*, que se basa sobre todo en los precedentes. ¿No será todavía más difícil adaptarlo a otras mentalidades (asiática, africana, oriental). Sin embargo, va en ello la catolicidad de la Iglesia. Recordémoslo, en contra de lo que pensaban los primeros misioneros, que creían que el idioma chino no era adaptado para expresar las realidades de nuestra fe, hasta tal punto que se llegó a obligar a los chinos a... hablar en latín. Notemos también el peligro de occidentalización que amenaza a los sacerdotes autóctonos en los países de misión. No será arrancándoles de su medio ambiente cómo se implantará allí una iglesia que sea realmente la suya y no una emanación de una iglesia extranjera. Todo esto que es verdadero para la filosofía, la teología, las costumbres, lo es proporcionalmente para el derecho. Se requiere además que haya hombres capaces de concebirlo y de imponerlo... Así es preciso decir a los cristianos de rito latino, sobre todo a los que viven en países donde los valores culturales no occidentales deben ser preservados, si se quiere que el catolicismo se encuentre en su casa y no sea un producto de importación. Puesto a salvo lo esencial, es preciso comprender con respecto a los orientales que la unidad disciplinar no es necesaria. Puesto a salvo lo esencial, hay que

adaptar el derecho a las diferentes mentalidades, evitando el ser incomprensivos. El primado romano se ha mostrado suficientemente, a pesar (o a causa) de las discrepancias entre anglo-sajones e irlandeses, entre pueblos germánicos y latinos. Unificación no significa uniformidad.

A los orientales y a los cristianos separados de la Iglesia latina diría lo siguiente: No os hagáis un espanta pájaros con la curia romana. Tratad de explicaros claramente, en el lenguaje del interlocutor, unos problemas que son los vuestros. No veáis en una centralización necesaria para la unidad una restricción de vuestra libertad. Hacednos conocer vuestras objeciones y vuestros desiderata. Si hay disposiciones que os parecen inadaptadas o malas, hacedlo saber empleando todos los medios que tenéis a vuestra disposición, comprendiendo entre ellos la intervención del poder secular. Muy frecuentemente, las objeciones que se hacen a la curia romana, me hacen pensar en una carencia de órganos de transmisión. ¿Cómo sabrá Roma que algo va mal, si los interesados no saben cómo presentar sus observaciones?... ¿Cómo puede un médico saber que el enfermo tiene fiebre, si pocas horas antes de la visita, se le administra quinina?... Pero muchas veces, los obispos o los canonistas tienen miedo a ser mal calificados o mal comprendidos y se callan o se limitan a lamentarse de que el personal de la curia esté compuesto por italianos. Pero cuando se pide que sean enviadas allí otras personas, ningún obispo, ningún superior religioso quiere privarse de sus mejores sujetos. Quizás sea mejor así, pues se dice que un extranjero instalado en Roma es peor que un italiano... Por otra parte 'experto crede Roberto', la experiencia y el buen sentido del gobierno y de la estimación de todas las posibilidades son cualidades que incluso los americanos no niegan a la curia romana como lo ha demostrado una reciente encuesta. Además, como lo decía bastante paradójicamente un colega mío: "La Curia Romana es el último recurso del clero bajo".

Pero descendamos a realidades más concretas. Se reprocha al derecho su tecnicismo, su inflexibilidad, su falta de sentido religioso. Invito a los que así piensan a leer el prólogo de Ivo de Chartres, de principios del s. XII, colocado al principio de la Panormia. No deben olvidar que son los hombres los que tienen que hacer el puente entre la regla y la práctica. El derecho formula la regla: el superior y el canonista que tiene a

su servicio deben saber sacar el sentido religioso y pastoral de la norma y, según las necesidades, adaptarla. Recuerdo una reflexión de un párroco de una de las regiones más descristianizadas de Francia a propósito de la Instrucción de la Congregación de Sacramentos sobre las formalidades previas al matrimonio. Sabe Dios —decía— si hemos criticado esta Instrucción. Pero al aplicarla (cinco o seis veces al año) la alabo porque me permite con contacto personal y repetido (“prescrito”, “oficial” y por consiguiente respetado por los que se van a casar) con personas que jamás tendría de otro modo ocasión de tratar. Sirva esto para mostrar cómo, a pesar de su claridad y rigidez, el derecho canónico puede ser un instrumento (solo un instrumento) apostolado.

¿Pero podría ser también un medio de realizar descubrimientos? Veámoslo. Si hay una noción que parezca clara los hermanos separados (y a nosotros también) es la de excomunión. Recuerdo la reflexión angustiada de un pastor protestante: “Vosotros celebráis la eucaristía todos los días; en mi secta (él empleaba aquí otra palabra que no recuerdo) no celebramos la cena más que seis o siete veces anualmente... y me falta esto, porque tanto yo como mis fieles tenemos necesidad de ella; pero nosotros estamos excluidos de vuestra comunión... de suerte que si nosotros estuviésemos sentados a la misma mesa, vosotros no podríais celebrar la eucaristía con el alma en paz, sin pensar en que nosotros tenemos hambre”. ¿Qué dice a esto el derecho canónico?... Ante todo mostrará el sentido muy variable de la palabra excomunión, y por tanto de los términos “comunión eclesial”. Hay, según decían los canonistas antiguos, tantas formas de excomunión como de comunión.

Otro ejemplo, mucho más importante. ¿Cómo comprender convenientemente, sin recurso al derecho, una de las frases clave del *De unitate ecclesiae* de S. Cipriano: “... Episcopatus unus est, cuius a singulis in solidum pars tenetur”... (De unit. eccles. c. 5), sino se recuerda lo que es exactamente una obligación *in solidum*?... No significa que cada uno está obligado por su parte, sino que por el contrario toda la obligación indivisible gravita entera sobre cada uno, de suerte que si una de las personas obligadas ejecuta la obligación, todos quedan liberados. Los obispos son solidarios en el único episcopado. Este no está parcelado, cada uno es partícipe, de tal suerte

que una iniciativa e intervención de un obispo implica de algún modo a los demás.

Durante los primeros siglos, un obispo que faltaba al sínodo era excomulgado hasta el sínodo siguiente: "Contentus sit communioni ecclesiae suae"... Podía, por consiguiente, continuar celebrando sus funciones, pero en su diócesis solamente y no podía dar las letras dimisorias. Para S. Gregorio el Grande, la excomunión es una medida disciplinar, una prohibición de celebrar la eucaristía hasta que se explicara ante el pontífice romano. Para Graciano, se puede uno excomulgar a sí mismo, absteniéndose voluntariamente de la eucaristía por un pecado grave. Esta obligación de abstenerse de la eucaristía, pero esta vez impuesta por la autoridad eclesiástica, parece ser el único sentido posible de la excomunión en la época franca. Volvamos a Graciano. Habla después de una excomunión impuesta por el confesor. La llama *per sententiam ecclesiae*. Esta aparta de la eucaristía, pero no de la *fraterna societas*, de la comunidad de los hermanos. Nosotros diríamos: negación de la absolución antes que una penitencia pública o privada no sea cumplida.

Hay finalmente la excomunión *per sententiam*, que se llamará *anathema* que excluye tanto de los sacramentos como de la comunidad cristiana, pero que es concebida no como una pena en sentido punitivo, sino como un medio de presión, una coacción social, un medio de provocar en el delincuente mejores sentimientos.

Pasemos ahora al derecho actual. Se dice y se repite que los excomulgados están fuera de la Iglesia, que están excluidos del cuerpo místico, etc. Admitido... pero que se me explique cómo un párroco, bajo una excomunión *latae sententiae* que no ha sido declarada por la autoridad y que no es conocida públicamente tiene el derecho y el deber consagrado por el Código, de dar los sacramentos a los fieles que se los piden... y cómo la absolución de un excomulgado, incluso vi-tando, es válida en caso de peligro de muerte...

¿Por qué debemos absolver de la excomunión a los herejes válidamente bautizados y a los cismáticos de buena fe?... Teológicamente, ¿son capaces de otra cosa que de un pecado material?... Tomando el derecho actual en sentido estricto, son simplemente presuntos excomulgados en el fuero externo. Sería mejor hablar de una *reintegración* a la comunión, de un reconocimiento de la verdad (si se trata de protestantes), de

una aceptación de nuestra comunión (si se trata de orientales no unidos o de antiguos católicos). ¿Es necesario ir más lejos todavía?... Los estudios de mi homónimo, el P. Piet Franzen, S. J., de la facultad de teología de PP. Jesuitas flamencos de Lovaina, sobre el valor de los decretos dogmáticos del Concilio de Trento y su formulación, nos invitan a buscar y examinar (y aquí es donde hace falta ser historiador, teólogo y canonista a la vez) lo que está propiamente definido y en qué sentido y diferenciándolo de lo que es disciplinar.

Quisiera hablar ahora desde este segundo punto. Hemos visto a la hora de los primeros concilios como en los capítulos generales de las órdenes religiosas cómo se ocupan de toda la vida de la Iglesia. Si en los poderes y misiones de la Iglesia hemos distinguido la función de testimonio (magisterio extraordinario y ordinario), la función de santificación (de institución divina o eclesiástica), es preciso darse cuenta de que la Iglesia nunca nos ha dicho “en virtud de cual de sus poderes obra”. Un concilio —repetámoslo— afirma la fe de la Iglesia, rinde un culto a Dios, adopta medidas legislativas y administrativas, administra justicia. Esto solo se formuló en cuanto a su forma externa en una terminología jurídica, en la Edad Media, después que el derecho romano entró, en el s. XIII por obra de los canonistas, al servicio de la Iglesia. Aun ahora, un abad mitrado recibe su “poder” de confirmar por un rescripto pontificio, mientras que los párrocos recibieron este poder por una ley. Todo el proceso largo y complicado que conduce a una canonización está minuciosamente regulado por el derecho canónico. El acto de la canonización será un acto jurídico, mientras que entre tanto está consignado en una bula solemne, constitución apostólica. Releed las fórmulas de las definiciones dogmáticas, la de la Inmaculada Concepción por ejemplo. También en este caso se trata de una bula, con sus fórmulas jurídicas de anatemas y de excomuniones, amenazando con la indignación de los apóstoles Pedro y Pablo y la del pontífice reinante a los que vayan contra la constitución, definición, etc.

Advirtamos aquí, que desde el punto de vista oriental el problema es idéntico, por lo menos en el período normal, puesto que interviene la sanción del Estado... el Código de Justiniano es un ejemplo. Pero hay otros.

¿Qué concluir de todo esto?... La tendencia actual (que tiene a su favor una tradición que se remonta al siglo XII) del

derecho canónico, de ser verdaderamente un derecho (un derecho especial, sin duda, pero un derecho ante todo, un derecho positivo) puede ayudar no poco a una teología ecumenista. En efecto, se trata aquí de distinguir el fondo de la forma, de distinguir lo que es transitorio y disciplinar (y por consiguiente derecho occidental o tradición occidental latina) de lo que es testimonio definitivo (=magisterio infalible). Digamos que esto no es siempre fácil. Pero la experiencia prueba que un buen conocimiento de la historia del derecho canónico (tomado en sentido estricto) y de sus fórmulas, puede esclarecer, ayudar e instruir. Hay ejemplos bastante curiosos. Se me pidió hace ya tiempo un trabajo sobre la plegaria de las religiosas que no están obligadas al coro. ¿Cómo calificar esta comunidad que ora en común según fórmulas aprobadas?... La Congregación de Obispos y de Regulares la calificó ni más ni menos que de "corpus mysticum", las religiosas orando en común forman un "corpus mysticum", incluso si no recitan el oficio divino. Terminología que nos parece bizarra, pero que tiene su justificación. ¿No nos advierten los romanistas de que *corpus* es igual que persona moral?...

Concluiremos con un ejemplo tomado de los sacramentos. Es aquí sobre todo donde hay que distinguir bien en nuestras ideas lo que hay de rígido, mostrar y descubrir lo que hay de esencial e invariable discerniéndolo de lo que hay de adaptable y transitorio, en el fondo, hay que colocar a la Iglesia en su verdadera posición, que es la de responder adecuadamente a los problemas y mentalidades, a las de hace 20 siglos como a las de ahora, a las de occidente como a las de oriente o de Africa. Es muy fácil echarse una venda a los ojos y cruzarse de brazos diciendo: Cristo nos dio lo esencial, las variaciones no son más que detalles... Esta respuesta no tiene sentido, porque lo que está en tela de juicio es precisamente saber qué es esencial y qué accidental. Por ejemplo ¿es necesaria en la eucaristía una doble consagración?... Más todavía ¿es necesario el pan y el vino en países donde el pan y el vino no son cosa corriente?... No os diré lo que yo pienso sobre esto, porque toca a la Iglesia determinar lo que tiene que hacer, o mejor, toca al Espíritu Santo el decírselo, y parece que hasta el presente lo ha hecho. Sea lo que sea, parece que el cultivo de la vid fue llevado a la Europa del Norte por el Cristianismo. Pero no es de esto de lo que quiero hablaros, sino del sacramento del Orden tal como aparece en el s. XII. Hoy día nos-

otros distinguimos entre la ordenación misma, la concesión de la jurisdicción para predicar y oír confesiones y el nombramiento para un oficio o un beneficio. Ya la ordenación tenía esto, como es el caso de un obispo residencial. Se ordena a un sacerdote secular para una tal parroquia, y por lo mismo él recibe por la ordenación los poderes necesarios para sus funciones. Pero estos, ¿tienen que cesar con la función?... Esta es la cuestión que se planteó a los canonistas bajo el título “de episcopo qui resignavit episcopatum”. Las distinciones actuales subsisten porque Graciano hace observar que si el monje, adquiere en la ordenación, como todo sacerdote, el poder (capacidad radical) de confesar y de celebrar la misa por el pueblo. Pero será necesaria una intervención del superior, es decir, del obispo para que estos poderes puedan ponerse en ejecución (es el término técnico empleado). Nosotros, canonistas de hoy día, ¿cómo explicaremos esta famosa “jurisdicción para las confesiones”, puesta por Graciano en el mismo plano que la de celebrar la misa para el pueblo?... Esteban de Tournai ve aquí un paralelo con la jurisdicción judicial: un juez —dice— lo es por su nombramiento. El sacerdote es juez por su ordenación, pero no hay nadie a quien juzgar. Se necesita que se le de un pueblo determinado, como es necesario que a un juez se le asigne a un determinado tribunal. Varios canonistas actuales encuentran este razonamiento demasiado extrínseco. Yo no pienso que lo sea. Lo que el obispo nos da, cuando nos concede la jurisdicción, es ante todo, una participación en su misión pastoral, un poder sobre la parte del cuerpo de la Iglesia que le está confiado. Este poder lleva consigo jurisdicción eclesiástica (para absolver de las censuras), pero también una actuación del poder de orden, que no pueden ser ejercidos más que a propósito de un determinado rebaño.

En otros términos, es necesario mirar y remirar todavía las nociones de validez y de licitud, las divisiones clásicas de “orden y jurisdicción” (ha habido muchos canonistas —la glosa a las decretales por ejemplo— que pretenden que el papa puede impedir a un sacerdote celebrar válidamente la misa, porque podía impedir que el matrimonio sea válido por medio de los impedimentos dirimentes. La respuesta de otros canonistas es interesante: para la Eucaristía y para el Orden, la autoridad de la Iglesia no puede cambiar nada porque se trata de palabras del Señor. Hay que revisar estas nociones, restituyéndoles su verdadero sentido: construcción de la doctrina,

medio fácil para expresar lo que hace la Iglesia (sin preguntar en virtud de qué poder lo hace), pero no principios invariables, cuadro en el que es preciso hacer entrar la realidad, cueste lo que cueste.

El derecho canónico, sobre todo cuando se estudia históricamente, permite derribar un crecido número de ídolos, sobreponiéndose a la inflexibilidad de ciertas especulaciones, preparando el terreno para una apreciación más serena y más verdadera de las divergencias disciplinares y prácticas entre las iglesias. Debe permitir la construcción de una eclesiología “no bloqueada” y verdaderamente católica. ¿No es esta una tarea eminentemente ecuménica y eclesial?... Saber mejor lo que somos nosotros mismos, a fin de que podamos comprender nuestras divergencias y apreciarlas a la luz de la caridad.